



Recurso nº 903 a 906/2018 C.Valenciana 217 a 220/2018

Resolución nº 1045/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2018.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D.E.A.A., en nombre y representación de ALCO E2E DISEÑO, S. L., contra los acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de julio de 2018, por los que se la excluye de la licitación de la contratación de los siguientes contratos, “servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en los Grupos de Promoción Pública 030828 y 030928 de Monóvar (Alicante)”, (Exp. CTCM-18/2), “servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud, y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en el Grupo de Promoción Pública 127027 de Burriana (Castellón)”, (Exp. CTCM-18/4), “servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la



Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en el Grupo de Promoción Pública 460823/460923 de Alberic (Valencia)", (Exp. CTCM-18/6), "servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en el Grupo de Promoción Pública 460808/460908 de Ribarroja del Turia (Valencia)", (Exp. CTCM-18/8), licitados por la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, ente público dependiente de la Comunidad Valenciana, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de febrero de 2018, en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, el mismo 27 de febrero de 2018, se publican los anuncios de la licitación de distintos contrato de servicio para la redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en los Grupos de Promoción Pública 030828 y 030928 de Monóvar (Alicante), 127027 de Burriana (Castellón), 460823/460923 de Alberic (Valencia) y 460808/460908 de Ribarroja del Turia (Valencia), expedientes CTCM-18/2, CTCM-18/4, CTCM-18/6 y CTCM-18/8.

Los contratos, calificados como servicio, categoría 12, servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, servicios de ensayos y análisis técnicos; referencias CPV 71242000, elaboración de proyectos y diseños, presupuestos, tienen unos valores estimados de 27.288 €, 33.147 €, 40.598 €, y 44.051 €,



todos ellos IVA excluido, respectivamente, siendo de tramitación ordinaria y procedimiento abierto, no estando sujetos a regulación armonizada.

Segundo. Concluido el término para la presentación de ofertas entre los licitadores se encuentra las plicas presentadas por ALCO E2E DISEÑO, S. L.

El 5 de abril de 2018 la mesa de contratación abre los sobres que contienen la documentación acreditativa de la capacidad de obrar y de la solvencia, admitiéndose a todas las empresas.

El 20 de abril la mesa procede a la apertura en acto público de las plicas conteniendo la parte de las ofertas relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

El 25 de mayo la mesa examina el informe técnico de valoración de las ofertas evaluables mediante juicio de valor, haciéndolo suyo, seguidamente en acto público se procede a la lectura de las puntuaciones y a la apertura de las plicas que contienen la parte de la oferta evaluable automáticamente o mediante fórmula, acto que se repite el 1 de junio respecto de una plica que quedó sin abrir.

Habiendo resultado incurso en presunción de anormalidad en todos y cada uno de los contrato las ofertas presentadas por ALECO 2E2 DISEÑO, S. L., se le requiere para que presentase justificación de las mismas.

Tras su estudio por los técnicos encargados, se estima también en todos y cada uno de los contratos, que no se justifica suficientemente las ofertas, por lo que la mesa, el 13 de julio, excluye de las licitaciones al licitador.

La notificación de las exclusiones al licitador se remiten junto con las notificaciones de la adjudicación a ALECO 2E2 DISEÑO, S. L., el 3 de agosto, conteniendo pies de recurso ante este Tribunal.

El 13 de agosto de 2018 ALECO 2E2 DISEÑO, S. L. solicita información sobre las causa de las exclusiones, remitiéndose los informes técnicos sobre las justificaciones el 3 de septiembre de 2018.



Tercero. El 31 de agosto de 2018, a las 18:45:48 horas, respecto del contrato CTCM-18/2, a las 18:48:12 horas, respecto del contrato CTCM-18/4, a las 18:48:19 horas, respecto del contrato CTCM-18/6, a las 18:50:17 horas, respecto del contrato CTCM-18/8, tiene entrada en el registro electrónico del tribunal escritos del representante de ALECO 2E2 DISEÑO, S. L. con igual contenido.

“En relación a dicho procedimiento se ha excluido a la empresa ALECO 2E2 DISEÑO, S. L., tras haber sido solicitada justificación de la propuesta económica y haber sido satisfecha la misma debidamente, alegando por el órgano contratante que no queda suficientemente justificada con la documentación presentada. ALECO 2E2 DISEÑO, S. L. solicitó posteriormente a la ENTIDAD VALENCIANA DE VIVIENDA Y SUELO, por correo electrónico y en respuesta a su resolución, los motivos por los cuales no consideraba dicha justificación económica suficientemente válida, no habiendo obtenido respuesta ninguna.

ALECO E2E DISEÑO S. L. solicita de la entidad valenciana de vivienda y suelo, al menos que nos comunique los motivos de su decisión y por qué no está debidamente justificada nuestra propuesta económica, ya que necesitamos saber en qué aspectos mejorar para futuras licitaciones.”

Cuarto. El órgano de contratación el 5 de septiembre de 2018, remite a este Tribunal el escrito, los expedientes de contratación y sus informes, en que califica los escritos como recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) ha acordado la acumulación de todos recursos, porque si bien no hay identidad en los actos recurridos, si son similares, e iguales recurrente y argumentos de las impugnaciones.

Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.3 del TRLCSP y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8



de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013, al ser el contratante un ente público dependiente de la Administración de aquella Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación del recurrente.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en



cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente, ha participado en las licitaciones, siendo excluida en todas ellas no obstante ser clasificada en primer lugar, está pues legitimado para interponerlos conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurren los actos de exclusión de los procedimientos de licitación de contrato de servicios cuyo valor estimado individual no alcanza los 221.000 €.

Los actos impugnados, de 13 de julio de 2018, han sido dictado después de la entrada en vigor de la LCSP, el pasado 9 de abril de 2018, no obstante, los expedientes de contratación se iniciaron antes de aquella fecha y, por tanto, de la entrada en vigor de la nueva LCSP.

Así, por aplicación de la disposición transitoria primera, apartados 1 y 4, de la LCSP, si bien el expediente de contratación se rige por el TRLCSP, al haberse dictado los actos recurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, puede interponerse el recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 de la LCSP contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía conforme a dicho precepto de la LCSP.

Ello ha sido interpretado por este Tribunal en su Resolución nº 437/2018, de 27 de abril, en el sentido de que *“se aplica la Transitoria Primera.1, de la Ley 9/2017 para determinar los contratos susceptibles de recurso, que serán en los expedientes iniciados con anterioridad, los del TRLCSP, artículo 40.1. Y se aplicará la Transitoria Primera,4, párrafo segundo, para la determinación de los concretos actos susceptibles de recurso en expedientes iniciados con anterioridad, pero dictados después de la vigencia de dicha Ley, actos que son los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017”*.

Así por lo que se refiere a si los contratos son susceptibles de recurso se aplica el artículo 40.1 del TRLCSP.

Ahora bien, sobre el ámbito de competencias de este Tribunal tuvo incidencia el transcurso, el 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DSE).

Dicha transposición se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global por la LCSP, que ha entrado en vigor con posterioridad a dictarse el acto recurrido. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no hubiera transpuesto las Directivas, no impidió su aplicación directa, al darse los requisitos fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, iniciados con posterioridad al 18 de abril de 2016, y anteriores a la entrada en vigor de la LCSP, están sujetos al efecto directo de la DN de tratarse de contratos armonizados, de modo que se aplica la DN en lo que por ser de efecto directo desplace al TRLCSP y por el TRLCSP en todo lo demás, así como el TRLCSP es de plena aplicación a los contratos no armonizados iniciados en el lapso temporal antes indicado.

A tal efecto ha de tenerse en cuenta los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016. Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.



Como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la DN, pueden ser objeto de los contratos de servicio sujetos a regulación armonizada, cualesquiera servicios y no solo los servicios de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, entendiéndose por todo ello desplazado el artículo 16.1 del TRLCSP por la DN, siempre que se cumplan dos condiciones.

La primera, que el importe del contrato supere los umbrales económicos fijados en el artículo 4 de la DN, y la segunda, que el objeto del contrato no haya sido objeto de una exclusión expresa conforme a lo dispuesto en los artículos 7 a 17 de la citada DN.

Así, el artículo 4 de la DN, modificado por los Reglamentos Delegados (UE) de la Comisión 2017/2364, 2017/2365, 2017/2366 y 2017/2367, de 18 de diciembre de 2017, por los que se modifican respectivamente, las Directivas 2014/25/UE, 2014/24/UE, 2014/23/UE y 2009/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, fija para los contratos iniciados después del 1 de enero de 2018, en 750.000 € el umbral económico de sometimiento a las disposiciones de la Directiva para los servicios sociales y los servicios específicos recogidos en el Anexo XIV, y de 144.000 o 221.000 €, en el resto de contratos de servicios, en función del poder adjudicador.

En el presente caso, los contratos de servicios no alcanzan individualmente los 221.000 €, por lo que no son contratos armonizados a cuyo conocimiento se extienda la competencia de este Tribunal, conforme a la norma aplicable a los contratos que nos ocupan, el TRLCSP.

En consecuencia los actos no son recurribles, conforme a los artículos 2.9 y 4 de la DN, que ha desplazado en su aplicación el artículo 16.1 del TRLCSP, y el artículo 40.1.a) del TRLCSP, y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

En consecuencia, procede inadmitir los recursos, procediendo, en consecuencia, archivar los expedientes, sin necesidad de analizar los demás requisitos de procedibilidad ni el fondo de la pretensión.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D.E.A.A., en nombre y representación de ALCO E2E DISEÑO, S. L., contra los acuerdo de la mesa de contratación, de 13 de julio de 2018, por los que se la excluye de la licitación de la contratación de los siguientes contratos, “servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en los Grupos de Promoción Pública 030828 y 030928 de Monóvar (Alicante) ”, (Exp. CTCM-18/2), “servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud, y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en el Grupo de Promoción Pública 127027 de Burriana (Castellón)”, (Exp. CTCM-18/4), “servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en el Grupo de Promoción Pública 460823/460923 de Alberic (Valencia)”, (Exp. CTCM-18/6), “servicio de redacción de los Informes de Evaluación de los Edificios (IEE.CV) y su Certificación Energética, del Proyecto de Ejecución de Rehabilitación de elementos comunes de los edificios, del Proyecto de Urbanización, del Estudio de Seguridad y Salud, del Estudio de Gestión de Residuos, del Plan de Control de Calidad, la Dirección de Obra, la Dirección de la Ejecución material de la Obra, la Coordinación de Seguridad y Salud



y cuanta documentación se requiera para la tramitación administrativa de la intervención en el Grupo de Promoción Pública 460808/460908 de Ribarroja del Turia (Valencia)", (Exp. CTCM-18/8), licitados por la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, ente público dependiente de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.